

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 26 de octubre de 2010.

Materia: Civil.

Recurrente: Reniel Mardis Quintana.

Abogados: Dr. Samuel Bernardo Willmore Phipps, Licdas. Wendy Berada Eustaquio Salas y Hardys YdalisWillmore King.

Recurrido: Manuel Franco y Eude Ramón Pino.

Abogado: Dr. Juan Bautista Luzón Martínez.

*Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.*

#### **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en función, Samuel Arias Arzeno, y Napoleón EstévezLavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor RenielMardis Quintana, cubano-norteamericano, mayor de edad, soltero, médico, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0036518-1, domiciliado y residente en la calle CristóbalColón núm.2, de la ciudad de Samaná, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Samuel Bernardo WillmorePhipps y las Lcdas. Wendy Berada Eustaquio Salas y HardysYdalisWillmore King, titularesde las cédulas de identidad y electoral núms. 065-0002049-7, 065-0030000-6, y 065-0034370-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle María Trinidad Sánchez núm. 4, de la ciudad de Samaná, y *ad hoc* en el barrio 27 de Febrero, calle 12, casa núm. 33, de esta ciudad.

En este proceso figura como partes recurridas,señores Manuel Franco y Eude Ramón Pino, norteamericanos, portadores de los Pasaportes núms. 047414972 y 158682556, domiciliados y residentes en la carretera Sánchez-SamanáKm. 8 ½, sección Las Pascualas del municipio de Samaná, complejo Turístico Las Pascualas Beach Resort, debidamente representado por el Dr. Juan Bautista Luzón Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0075299-7, con estudio profesional abierto en la avenida Francia núm. 103 (altos) del sector de Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentenciacivil núm. 174-10, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 26 de octubre de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:**Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores MANUEL FRANCO Y EUDE RAMÓN PINO, en cuanto a la forma**SEGUNDO:**En cuanto al fondo, la corte, actuando por autoridad propia, y contrario imperio, ACOGE el recurso de apelación y en consecuencia REVOCA, en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 00282 de fecha 23 del mes de noviembre del año 2009, dictada por la Cámara Civil, Comercial y del Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná. **TERCERO:**Rechaza la DEMANDA EN RESOLUCIÓN DE ACUERDO Y RECLAMACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS intentada por el señor RENIEL MARDIS QUINTANA, en contra de los señores MANUEL

FRANCO Y EUDE RAMON PINO, por acto número 388/2009, del mes de junio del año 2009, del ministerial FAUSTO DE LEON MIGUEL, de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por los motivos expuestos. **CUARTO:** Condena al señor RENIEL MARDIS QUINTANA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas en provecho del DR. JUAN BAUTISTA LUZÓN MARTINEZ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de febrero de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 25 de agosto de 2011, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de junio de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta Sala, en fecha 7 de noviembre de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron los abogados constituidos por las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**C)** Que esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

La SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Reniel Mardis Quintana, y como parte recurrida Manuel Franco y Eude Ramón Pino; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que en fecha 14 de noviembre de 2006, los señores Manuel Franco, Eude Ramón Pino y Reniel Mardis Quintana, suscribieron un acto mediante el cual reconocieron haber comprado el edificio núm. 5 de la avenida Coronel Andrés Díaz, de la ciudad de Samaná, a los fines de establecer el centro médico Clínica Altagracia, quien tendría como Director Médico al señor Reniel Mardis Quintana; **b)** que en dicho acuerdo los referidos señores convinieron que el 75% de las ganancias netas de la clínica serían divididas en tres partes iguales para cada uno y el 25% restante sería depositado en una cuenta a nombre de la clínica para fondo propio y utilidad de los gastos de la misma; también acordaron que los señores Manuel Franco y Eude Ramon Pino, contribuirían con el capital para la compra y remodelación del inmueble y para la obtención de los equipos médicos y que el 25% de las ganancias del señor Reniel Mardis Quintana, serían para amortizar la deuda en que incurrieron los señores Manuel Franco y Eude Ramón Pino; **c)** que alegando incumplimiento de las obligaciones contraídas por los dos últimos, el señor Reniel Mardis Quintana los demandó en resolución de acuerdo y reparación de daños y perjuicios, proceso que culminó con la sentencia núm. 0282/2009 de fecha 23 de noviembre de 2009, que acogió la demanda y declaró la resolución del acuerdo, y condenó a los demandados a pagar a favor del demandante una indemnización por la suma de RD\$500,000.00; **d)** contra dicha decisión fue interpuesto un recurso de apelación por los demandados primigenios, el cual fue acogido por la corte *a qua*, la cual revocó la decisión impugnada y rechazó la demanda original, mediante la sentencia objeto del recurso de casación de que se trata.

La parte recurrente en sustento de su recurso invoca el medio de casación siguiente: **único:** violación de la ley (arts. 1184 y 1315 del Código Civil dominicano y Desnaturalización de los hechos).

Por un correcto orden procesal es preciso ponderar en primer lugar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en el cuerpo de su memorial de defensa, fundamentado en la previsión del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aduciendo que la parte recurrente notificó a la parte recurrida el memorial de casación en fecha 15 del mes de febrero del año 2011, a la casa sin núm. del Km. 8, de la Carretera Samaná Sánchez, sección Las Pascuales del Distrito Municipal de Arroyo Barril, lugar que había sido su domicilio hasta el año 2009, fecha en que fue vendida dicha vivienda, por lo que la parte

recurrida se enteró del referido recurso al solicitar una certificación en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, por lo cual no cumple con la exigencia establecida en el artículo arriba indicado, en ese sentido, el recurso debe ser declarado inadmisibile.

En aplicación del principio *iuranovit curia*, existe la facultad de otorgar la verdadera connotación a los hechos del proceso y argumentos de las partes; en ese sentido, en vista de que la parte recurrida fundamenta su pretensión incidental en que el recurso de casación no le fue notificado, cuestión sancionada por el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, con la caducidad y no con la inadmisibilidad del recurso, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia tratará la indicada solicitud como una caducidad, por constituir esta la calificación jurídica correspondiente a los argumentos en que la parte recurrida apoya su solicitud.

En el caso ocurrente, de la explicación procesal en casación se establece lo siguiente: a) en fecha 9 de febrero de 2011, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el Auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Reniel Mardis Quintana, a emplazar a la parte recurrida, Manuel Franco y Eude Ramón Pino, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante acto núm. 188-2011, de fecha 15 de febrero de 2011, del ministerial Grey Modesto, ordinario del Juzgado de la Instrucción de Samaná, instrumentado a requerimiento de la parte recurrente, se pretende notificar el recurso de casación antes indicado a los recurridos, estableciéndose en el traslado realizado por el ministerial lo siguiente: "(...) expresamente y en virtud del anterior requerimiento, me he trasladado dentro del ámbito de mi jurisdicción: Primero: a la casa marcada con el No. s/ndel Km. 8 de la carretera Samaná-Sánchez, sección la Pascuala, Distrito Municipal de Arroyo Barril, provincia Samaná, lugar donde tiene su domicilio el señor Manuel Franco, y una vez allí hablando personalmente con Polibio Calcaño, quien me dijo ser empleado de dicha persona y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza; Segundo: a la casa marcada con el No. s/n del Km. 8 de la carretera Samaná-Sánchez, sección la Pascuala, Distrito Municipal de Arroyo Barril, provincia Samaná, lugar donde tiene su domicilio el señor Eude Ramón Pino, y una vez allí hablando personalmente con Polibio Calcaño, quien me dijo ser empleado de dicha persona y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza (...)"

Del análisis del presente expediente se pone de relieve que tanto, en el acto núm. 201/2010, de fecha 3 de mayo de 2010, contentivo del recurso de apelación, como en la sentencia núm. 174/2010, de fecha 26 de octubre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en ocasión del recurso, así como en el acto núm. 0014/2011, de fecha 11 de enero de 2011, mediante el cual se notificó hoy recurrente, la sentencia impugnada en casación, las partes recurridas, señores Manuel Franco y Eude Ramón Pino, establecieron que su lugar de domicilio es "en la Carretera Samaná, Sánchez Km. 8 ½, sección Las Pascualas del Municipio de Samaná, Complejo Turístico Las Pascualas Beach Resort"; razón por la cual no se retiene del presente caso que el domicilio de los recurridos es en "la casa marcada con el No. s/n del Km. 8 de la carretera Samaná Sánchez, sección la Pascuala".

El artículo 6 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación establece que: "*En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados*"; y de acuerdo a las disposiciones de los artículos 68 y 69 inciso 7 del Código de Procedimiento Civil, aplicables al emplazamiento en casación: "*Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia*"; "*Se emplazará a aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original*".

Ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que las formalidades prescritas a pena de nulidad por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil para la redacción y

notificación del acto de emplazamiento, tienen por finalidad asegurar que el recurrido reciba a tiempo el referido acto y produzca oportunamente su defensa; que, en ese orden, los emplazamientos deben notificarse a la misma persona o a domicilio.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, según el cual ninguna nulidad puede ser pronunciada si el que la invoca no prueba el agravio, el estudio del presente expediente pone de relieve, que el agravio del recurrido en la especie se retiene del hecho de que este no pudo defenderse en tiempo oportuno, pues depositó su escrito de defensa el 25 de agosto de 2011, a seis meses del emplazamiento realizado el 9 de febrero de 2011, y también el referido escrito, no contiene medios de defensa en cuanto al fondo del recurso de casación, sino que solicita la inadmisibilidad del recurso.

Tomando en consideración lo anterior, el acto de alguacil descrito anteriormente, se limita a notificar en un domicilio que no es el de los recurridos, sin la debida diligencia de notificarle correctamente a los señores Manuel Franco y Eude Ramón Pino, el recurso de casación en la forma prevista por la ley, con el fin de poner en su conocimiento el recurso de casación en la forma prevista por la norma, resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, por tanto, no puede tener los efectos del mismo, tal como aquel de hacer interrumpir el plazo de la caducidad.

El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”.

La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna; por consiguiente, al haberse limitado el recurrente a notificar a su contraparte de forma irregular no cumple con el acto de emplazamiento en casación exigido por la ley, por lo que procede declarar la caducidad del presente recurso de casación.

En virtud del artículo 65, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Arts. 6, 7 y 65 Ley núm. 3726-53, sobre procedimiento de Casación.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por el señor Reniel Mardis Quintana, contra la sentencia núm. 174-10, de fecha 26 de octubre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos precedentemente.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, Reniel Mardis Quintana, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Dr. Juan Bautista Luzón Martínez, quien afirma haberla avanzando en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.